



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00265-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA
DEMANDADOS: XIOMARA CHACÓN NIEVES, ÁNGEL FERRER, JOHANA CAROLINA, YOLANDA CHACÓN RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: CARMEN TULIA RIVERA

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 93 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial la señora **ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA**, contra los señores **XIOMARA CHACÓN NIEVES, ÁNGEL FERRER, JOHANA CAROLINA, YOLANDA CHACÓN RIVERA, CARMEN TULIA RIVERA** como interviniente excluyente y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la reforma de la demanda por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma demanda a los sujetos procesales por la mitad del término inicial, es decir, diez (10) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre ella y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer (núm. 4º art. 93 CGP).

CUARTO: RECHAZAR por extemporaneidad anticipada, las contestaciones a la reforma de la demanda y excepciones previas formuladas con ocasión de la misma, presentadas por los apoderados judiciales de la señora **CARMEN TULIA RIVERA** como interviniente excluyente y de los herederos **ÁNGEL FERRER, JOHANA CAROLINA** y **YOLANDA CHACÓN RIVERA**.

QUINTO: DESIGNAR como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ LÓPEZ**. Líbrese el oficio respectivo.

FÍJESE como gastos de curaduría la suma de **\$ 250.000 PESOS**, la cual será asumida a prorrata por cada una de las partes de este proceso. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso (art. 364 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee83e6411de61d3620c9eedc4995f19d7a7ef9a2cda240d5cb3cda01423bfeda

Documento generado en 22/03/2022 06:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>